

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Sierra Almanzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Impugnación contenido en el Acto No.429/2024 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Isaiás Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ejercido por la razón social **JARRO PICHAO, SRL.**, entidad regulada de acuerdo a las leyes de la República, con Registro Nacional del con domicilio y asiento social en la

debidamente representada por la señora **Sarah Linette Volques Soriano**, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de Identidad y

quien tiene domicilio elegido en la dirección supra indicada; contra en el Acta Núm. 0133-2024, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Sierra Almanzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Gerard Rádhames de los Santos Valdez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Impugnación contenido en el Acto No.429/2024 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Isaiás Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ejercido por la razón social **JARRO PICHAO, SRL.**, entidad regulada de acuerdo a las leyes de la República, con Registro Nacional del con domicilio y asiento social en la

debidamente representada por la señora **Sarah Linette Volques Soriano**, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de Identidad y Electoral

quien tiene domicilio elegido en la dirección supra indicada; contra en el Acta Núm. 0133-2024, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, para contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

POR CUANTO: Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

POR CUANTO: Que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fechas primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, “Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Este.”

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

POR CUANTO: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se publicó el Acta Núm.0289-2023 por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en el cual se aprobó el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional Referencia

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

INABIE-CCC-LPN-2023-0050, así como el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso en cuestión y la designación de los peritos legales y financieros del proceso, concerniente a la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Este.

POR CUANTO: Que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitido el Acta Núm.0035-2024 el Informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

POR CUANTO: Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0052-2024, mediante la cual se realizó la Primera Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

POR CUANTO: Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0068-2023, mediante la cual se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

POR CUANTO: Que en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0133-2024, mediante la cual se conoció el Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Este.

II. COMPETENCIA

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de impugnación”, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Impugnación” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

RESULTA: Que ante la imposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, la entidad ante la cual se incurrió debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

III. PRETENSIONES DEL SOLICITANTE

RESULTA: Que este comité de compras y contrataciones, apoderado del Recurso de impugnación, ejercido por la razón social **JARRO PICHAO, SRL.**, en nuestra condición de órgano administrativo debe

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

RESULTA: Que la recurrente, **JARRO PICHAO, SRL.**, fundamenta su “Recurso de Impugnación”, con base en lo siguiente “(...) *Que la empresa JARRO PICHAO, SRL., tiene todas las herramientas, maquinaria y utensilios, según consta en el formulario de capacidad instalada y contactada por el perito que realizó la visita técnica a nuestras instalaciones están acordes a lo requerido, la empresa posee una puntuación reservada de 98 puntos, puntos que el honorable CCC de dicha institución puede contactar aun en la actualidad, ya sea revisando las pruebas aportadas o mandando a realizar una nueva visita técnica y sin previo aviso*” “*Que las instalaciones de nuestra empresa cumple con los términos de referencia consagrados en el numeral 2.8 Descripción de los servicios y fichas técnicas y el formulario de visita técnica anexo al pliego de condiciones específicas (Referencia: INABIE-CCC-LPN 2023-0050) además de poseer la preparación de Buenas Prácticas de Manufactura BPH-BPM, impartido de manera digital los días 18 y 19 de enero del 2024 por la alianza INABIE y el MIC, además de otras certificaciones*”. “*Que debido al error en la evaluación de la oferta técnica (Sobre A) de la empresa por parte de los peritos actuantes, tiene como consecuente que la puntuación acumulada sea de tan solo 78.75, lo cual no es correcto y está llevando al Honorable Comité de Compras y Contrataciones del INABIE a aprobar documentos que no tiene validez y por lo tanto es nulo, tal y como se establece en el artículo 9 de la Ley 107-13...*.” (Sic).

RESULTA: Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

RESULTA: Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

RESULTA: Que, en ese orden precedentemente enunciado, procederemos a efectuar la instrucción necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, y verificar a través de esta, la documentación de la oferente impugnante para comprobar el mérito o no de su recurso.

RESULTA: Que, en fecha nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), le fue notificada al hoy recurrente **JARRO PICHAO, SRL.**, los resultados del Informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas, y el Acta Núm. 0133-2024 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el referido informe, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones, por cuyo efecto resultó su habilitación para la apertura de la oferta económica del proceso.

RESULTA: A que posteriormente, en fecha diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), la razón social **JARRO PICHAO, SRL.**, notificó a través del Acto No.429/2024, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Recurso de impugnación, ejercido contra el Acta No.0133-2024 contentiva de Informe Definitivo de las Evaluaciones de las Ofertas Técnicas (Sobre A), relativo al proceso de referencia licitación pública nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN

RESULTA: Que, este comité ha sido apoderado de un “Recurso de Impugnación”, recibido a través de la actuación ministerial No.429-2024 de fecha diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), del Alguacil Isaías Bautista Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ejercido contra el Acta Núm.0133-2024, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue habilitada por efecto de la evaluación de la oferta técnica (Sobre A) del proceso de Licitación Pública Nacional de referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0050, el cual posee documentación anexa.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

RESULTA: Que, del análisis y evaluación de los fundamentos y petitorios argüidos en el mencionado recurso, se puede constatar que el oferente/recurrente solicita la nulidad del Acta que lo habilita para la apertura de la Oferta Económica (Sobre B), por no estar conforme con la puntuación obtenida en la evaluación de la oferta técnica el proceso de referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

RESULTA: Que, la empresa recurrente alega que conforme a los criterios mínimos establecidos se debía evaluar sobre los 40 puntos, que era el puntaje mínimo a evaluar en los equipos instalados, requeridos por la institución contratante, y que la empresa contaba con las cantidades dobles de dichos instrumentos, vale decir doble de hornillas, freezer, neveras, independientemente de estar debidamente instalado el cuarto de frutas, lo que entiende que era merecedora de retener los 40 puntos, por lo que no se justifica que en el acta atacada nùm.0133-2024, en lo concerniente a los equipos mínimos requeridos sólo alcanzara un valor inferior de 34 puntos; más cuando , los equipos adicionales instalados sumarían una puntuación máxima de 10 puntos, y que acorde con este último criterio, la empresa obtuvo una puntuación de 9 puntos acumulados en los siguientes equipos: 1 marmita, 1 salten volcable, 1 generador eléctrico, 12 procesadoras de alimentos, 1 certificación INDOCAL NORDOM 646; y no tan solo 4.75, según lo consigna la impugnada.

RESULTA: Que, los equipos instalados opcionales y/o certificaciones sumarian una puntuación máxima de 25 puntos, sin embargo, conforme el Acta Nùm.0133-2024 la empresa recurrente solo alcanzó 20 puntos, lo cual alude ser incorrecto, en virtud de que no solo tenía el purificador de agua, el cual tiene un valor de 1 punto, lo que, según el criterio de la recurrente, debía haber alcanzado una acumulación de 24 puntos acumulados.

RESULTA: Que, así mismo, alega la recurrente **JARRO PICHAO, SRL.,** , contar con todas las herramientas, maquinarias y utensilios, según llama a verificar en el formulario de capacidad instalada y que pudo constatar el perito evaluador que realizó la visita técnica en sus instalaciones, cumpliendo además, con todas las condiciones de higiene y manipulación de alimentos, siendo que sus instalaciones se encuentran acorde a lo requerido en el Pliego de condiciones, razón por lo cual debería tener una

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

puntuación reservada de 98 puntos; puntos que llama a este Comité de Compras y Contrataciones constatar, a través de las pruebas aportadas o mandando a efectuar una nueva visita técnica sin previo aviso.

RESULTA: Que, según el criterio de la impugnante, cumple con todos los términos de referencia consagrados en el numeral 2.8 Descripción de los Servicios y Fichas técnicas, y Formulario de la Visita técnica anexo al Pliego de Condiciones específicas, además de poseer la preparación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPH), impartido de manera digital los días 18 y 19 de enero del 2024, por la Alianza INABIE y el MIC, independientemente de otras certificaciones obtenidas.

RESULTA: Que, la recurrente argumenta que se ha cometido un error en la evaluación de su oferta técnica, por parte de los peritos actuantes, trayendo como resultado una baja puntuación de tan solo 78.75, lo cual alega no es la correcta, llevando por vía de consecuencia a que el Comité de Compras y Contrataciones apruebe un documento, que, según la recurrente, no tiene validez, resultando nulo, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 107-13.

RESULTA: Que, visto así el petitorio de la recurrente impugnante sobre nulidad de acta, bajo el fundamento de que la misma se emitió inobservando los preceptos legales establecidos para ello, instituidos en el artículo 9 de la Ley 107-13 que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, en tal sentido, señala que acorde al artículo 68 del anterior reglamento de aplicación de la Ley 340-05, contenido en el Decreto 543-12, que establecía: " Todo procedimiento realizado en violación a las disposiciones establecidas en la ley, el presente Reglamento de Aplicación, el Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones Públicas y los documentos estándares que integran el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, debidamente aprobado por el Órgano Rector del Sistema, conllevará por parte de la Entidad Contratante la nulidad del procedimiento, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales establecidas en la ley." (sic).

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

RESULTA: Que, frente a los solicitado por el recurrente, relativo a la nulidad del acta, que alegadamente fue emitida violentando los preceptos legales constituidos para ellos, se hace necesario como órgano veedor de las actuaciones de la administración pública, así como de sus propias actuaciones, por lo que procederemos a realizar una verificación del acta atacada, así como el procedimiento que se llevó a cabo para su emisión, a fin de actuar en consonancia con lo establecido en el artículo 21 de la refrendada Ley 107-13, que instaura el principio del debido proceso, así como velar por el fiel cumplimiento del principio de juridicidad.

RESULTA: Que, en se tenor, procederemos a reexaminar el documento atacado, a fin de verificar que dicha Acta Núm.0133-2024, se haya emitido cumpliendo los lineamientos preestablecidos en la Ley, por lo que en ese orden es esencial que la misma se encuentre motivada con fundamentos claros y objetivos, asegurando que el proceso fue justo, transparente y conforme a las normas establecidas.

RESULTA: Que, ante lo denunciado en el Recurso de impugnación, relativo al bajo puntaje y el petitorio de nulidad, sustentado sobre la base de los artículos 9 de la Ley 107-13 y 68 del anterior Reglamento de aplicación de la Ley 340-06, contenido en el Decreto 543-12, procederemos a verificar si dicha acta cumple con los criterios de transparencia y objetividad.

RESULTA: Que, en cuanto a la transparencia y objetividad con la que debe contar toda actuación administrativa, en ese sentido, en lo que respecta a estos renglones, y vista y examinada el acta de manera exhaustiva, hemos podido comprobar , que en cuanto al proceso de evaluación técnica, así como la visita técnica se llevaron a cabo siguiendo estrictamente los criterios y procedimientos establecidos en los términos de referencia y las bases de la licitación, garantizando , transparencia y objetividad.

RESULTA: Que, conforme el artículo 9 de la Ley No.107-13, se garantizó que los participantes fueran informados de manera veraz y oportuna sobre el estado del procedimiento y los resultados obtenidos. en ese sentido, los participantes tuvieron la oportunidad de presentar alegaciones y documentos, en la etapa apartada para ello, los cuales fueron considerados de manera adecuada.

RESULTA: Que, en cuanto a los fundamentos de la evaluación los puntajes otorgados en la visita técnica y evaluación se basaron en criterios específicos previamente definidos y comunicados a todos los

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

participantes, a través del Pliegos de Condiciones y Especificaciones, puesto a su disposición, asegurando un proceso justo y equitativo, cada criterio de evaluación fue detalladamente documentado y respaldado con evidencias objetivas obtenidas durante las visitas técnicas efectuadas a cada oferente concursante.

RESULTA: Que, sobre las alegadas irregularidades denunciadas por el impugnante, no hemos podido encontrar evidencias de errores procedimentales o irregularidades en el proceso de evaluación que puedan justificar la nulidad del acta; sin embargo, del examen realizado en el acta relativo al puntaje obtenido por el recurrente impugnante, se comprobó que real y efectivamente, los peritos evaluadores cometieron errores al momento de otorgar la puntuación al oferente, razón por lo cual para garantizar los derechos al impugnante, así como velar por el principio de participación y transparencia y juridicidad, tanto del proceso como del oferente, procederemos a ordenar la revisión de los puntajes obtenidos, a fin de garantizar el derecho de todos los oferentes a ser evaluados bajos los mismos criterios y condiciones, respetando el derecho de igualdad que debe primar en todo proceso efectuado por la administración pública.

RESULTA: Que, el derecho de los oferentes a que sus propuestas sean evaluadas íntegramente y conforme a lo estipulado en la normativa vigente es un pilar fundamental del proceso de contratación pública y su incumplimiento compromete la legalidad y legitimidad del proceso.

RESULTA: Que, el principio de razonabilidad prescribe: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”. (subrayado nuestro).

RESULTA: Que, en ese mismo orden de ideas, la Ley núm. 340-06, sobre compras y contrataciones públicas señala en su Artículo 21: “El principio de competencia entre oferentes no deberá ser limitado por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones formales subsanables, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándosele la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, en tanto no se alteren los principios

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

de igualdad y transparencia establecidos en el Artículo 3 de esta ley, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.”

RESULTA: Que conforme establece el principio 14 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de buena fe:** en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

RESULTA: Que conforme establece el principio 22 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

RESULTA: Que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: “**Tutela judicial efectiva y debido proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”

RESULTA: Que la Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, consagra el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, el cual reza de la manera siguiente: “*La Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos*”.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

RESULTA: En efecto, el artículo 50, de la Ley 107-13, establece que: *“el órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la Reconsideración se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía”*.

RESULTA: Que, en ese sentido, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector¹ al sostener que los actos administrativos que son emitidos en el marco de un procedimiento de contratación deben ser dictados por el órgano competente, lo que a su vez se encuentra sustentando en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, sobre el principio de ejercicio normativo de poder: “en cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso de desviación de poder, con respecto y observancia objetiva de los intereses generales”. (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que el artículo 9 de la Ley núm. 340-06, establece que: *“Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda”*.

RESULTA: Que según las disposiciones de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece en su artículo 3, los principios que deben ser tomados en cuenta en su aplicación, entre los cuales, resulta de particular interés resaltar los siguientes, a saber:

- *“Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de*

¹ Véase Resoluciones Núms. 41-2016, 9-2017, 10-2017, RIC-35-2019 y RIC-40-2019, de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

las partes se interpretarán de forma que se favorezca el cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”;

- *“Principio de economía y flexibilidad. Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos”.*

RESULTA: Visto lo anterior, es necesario referir que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones dispone que: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta”. Y en esa línea, ha sido criterio constante de nuestro Órgano Rector², que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, “[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir, las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”.

RESULTA: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”.*

RESULTA: Que, en ese mismo tenor, el numeral 1.14 del referido pliego, establece lo relativo a la Exención de Responsabilidades, como sigue: “El Comité de Compras y Contrataciones no estará obligado a declarar calificado y/o Adjudicatario a ningún Oferente/Proponente que haya presentado sus Credenciales y/u Ofertas, si las mismas no demuestran que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Pliego de Condiciones Específicas...”.

² Véase Resolución Núm. 17/2017, Considerando 194) que expone el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la República en su sentencia Núm. 473 de fecha 31 de agosto de 2016, que define la motivación como un elemento esencial para la validez de los actos administrativos, replicado en las Resoluciones Ref. RIC-26-2020, RIC-248-2020 y RIC-217- 2021, de esta Dirección General.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

RESULTA: Que, En igual sentido, el referido numeral 3.5 del pliego de condiciones, indica que “Los Peritos levantarán un informe donde se indicará el cumplimiento o no de las Especificaciones Técnicas de cada uno de los Bienes ofertados, bajo el criterio de CUMPLE O NO CUMPLE, y que en el caso de no cumplimiento indicará, de forma individualizada las razones de la misma, procediendo a emitir su informe al Comité de Compras y Contrataciones sobre los resultados de la evaluación de las Propuestas Técnicas “Sobre A”, a los fines de la recomendación final”.

RESULTA: Que, en ese orden, en cuanto a aquellos argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, la Dirección General de Compras y Contrataciones, como Órgano Rector ha sido de criterio que: “[...] exime de su competencia responder argumentos que no pueden sustituirse de juicios técnicos por juicios meramente jurídicos, como los que debe aplicar conforme al numeral 6 del artículo 36 de la Ley No. 340-06, el cual dispone: “Verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de la Ley se apliquen en materia de compras y contrataciones de bienes servicios, obras y concesiones las normas establecidas por esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías” y además porque los alegatos no hacen referencia a que los peritos actuaran en desviación de poder, arbitrariedad o sin motivar alguna de las evaluaciones realizadas”.

Resulta: Que, todas las compras y contrataciones que deban realizar las instituciones públicas están sujetas al cumplimiento de la Ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha 6 de diciembre del 2006, y su Reglamento de Aplicación emitido mediante el Decreto 416-23, así como las resoluciones que dicte la Dirección General de Compras y Contrataciones.

RESULTA: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

*“Artículo 3. **Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley”. (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que la necesidad de motivar los actos administrativos está directamente relacionada con el grado de afectación de derechos, el grado de discrecionalidad o el grado de generación de gasto público, de conformidad con el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107- 13, anteriormente citado.

RESULTA: Que el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil **INABIE** tras la ponderación de la documentación aportada por la recurrente impugnante, entiende que procede acoger de manera parcial su recurso de impugnación, en lo relativo a la puntuación obtenida por el oferente, ordenando la revisión de los puntajes, por considerar éste Comité que tiene mérito en lo relativo a este aspecto, rechazando en los demás aspecto, por considerarlo improcedente, cuya decisión se hará constar en el dispositivo de la presente Resolución.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, y Obras del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm.449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento Núm. 416-23 de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm.103-17 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0050, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación,

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Este.

VISTA: El Acta Núm. 0289-2023, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones que aprueba el pliego de condiciones para el proceso de Comparación de Precio INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

VISTA: El oficio INABIE/DGA/NO.053/2023 de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

VISTA: El Acta Núm.0052-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se realiza la Primera Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

VISTA: El Acta Núm.0068-2024, de fecha dos (02) de abril de los dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se realiza la segunda Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

VISTA: El Acta Núm.0035-2024, de fecha treinta y uno (31) de enero de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Preliminar de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

VISTA: El Acta Núm.0133-2024, de fecha veintiséis (26) de abril de los dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se conoció el Informe Definitivo de evaluación de ofertas técnicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

VISTA: La Comunicación INABIE-DCC-Núm.003-2023 de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), contentiva de la notificación de habilitación para la apertura de la Oferta Económica (Sobre B), realizada al oferente recurrente razón social **JARRO PICHAO, SRL.**

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTO: El Acto Núm.429/2024 de fecha diez (10) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024), del ministerial Isaías Bautista Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; contentiva del “Recurso de Impugnación” ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE).

V. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el “Recurso de Impugnación” presentado por la razón social **JARRO PICHAO, SRL.**, ejercido contra el Acta Núm. 0133-2024, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, en el proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro,

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia Santo Domingo, Municipio Este.

SEGUNDO:

- a) **ACOGE PARCIALMENTE** en cuanto al fondo el Recurso de Impugnación interpuesto por la oferente impugnante, empresa **JARRO PICHAO, SRL.**, contra el Acta Núm.0133-2024 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica, que lo habilita para la Evaluación de la Oferta Económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0050, y **ORDENA** la revisión del puntaje obtenido por el oferente. Esta decisión se toma con el objetivo de garantizar la integridad del proceso de evaluación y asegurar que todos los participantes sean tratados con justicia e imparcialidad.

- b) **RECHAZA** la solicitud de Nulidad del Acta Núm.0133-2024, emitida en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución al oferente/recurrente **JARRO PICHAO, SRL.**, al correo electrónico registrado por la oferente en su formulario de presentación de oferta: _____ así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, **INDICA** a la recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0011

recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil
Leo Fabio Sierra Almanzar (22/05/2024 18:04 AST)
Victor Ramon Castro Izquierdo - Director Ejecutivo (22/05/2024 18:15 AST)
Jesus Maria Rodriguez Cuevas - ENCARGADO (22/05/2024 19:40 AST)
Rosaura Brito Brito - DIRECTORA (22/05/2024 19:54 AST)
Rosanna Leticia Alberto Perez - ENCARGADA (22/05/2024 20:49 AST)

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/inabie/v/695bbb14-ecd2-4bf6-b34d-aac51cee3cb8>

